ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarios de las repúblicas deCosta Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

GERARDO RUIZ MATEOS, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;5o., fracción V, 6o., 13, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 26, 31 y 32 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que se divulgó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 19 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 de dicho tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998 y entró en vigor ese mismo día;

Que el 12 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 de dicho tratado;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el 16 de abril de 2007 se firmó el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 26 de abril de 2007 según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año;

Que el 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los

Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Anexo 3-20 de dicho tratado;

Que los protocolos mencionados en los considerandos segundo, quinto y octavo tienen por objeto otorgar un trato arancelario preferencial a bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías originarios de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras;

Que de conformidad con los referidos protocolos, el cupo global establecido en el presente Acuerdo podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de metros cuadrados equivalentes en un año calendario;

Que es una estrategia prioritaria del gobierno federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que el procedimiento a través del cual se asigna el cupo de importación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior es un instrumento de la política sectorial que busca promover la competitividad de los sectores productivos;

Que a fin de instrumentar lo dispuesto en los protocolos referidos en los considerandos quinto y octavo, el 18 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

Que la República de Costa Rica ha finalizado sus procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo referido en el considerando segundo, por lo que resulta necesario reflejarlo en el presente Acuerdo;

Que para no crear confusión entre los usuarios y tener un solo instrumento que regule este cupo, con la publicación del presente Acuerdo se abroga el Acuerdo a que hace referencia el considerando decimocuarto, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO 1.- Los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) originarios de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Anexo 3-20 del Tratado de LibreComercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, según corresponda, durante el periodo enero-diciembre de cada año, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

DESCRIPCION	CUPO DE IMPORTACION PARA LOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TIGIE ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de puntoclasificados en el Capítulo 62 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	**Global:** 70,000,000 metros cuadrados equivalentes (MCE). **Sublímites específicos:** Un monto máximo de 31,500,000 de MCE podrá ser de pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles1/ 342, 347, 348, 642, 647 ó 648,excluyendo las fracciones identificadas con el literal b). Un monto máximo de 14,000,000 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones y faldas de algodón de mezclilla azul2/ y que se clasifiquen en las fraccionesarancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01. Un monto máximo de 1,000,000 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas2/ tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, ode las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04.

MCE=Metros cuadrados equivalentes significa una unidad de medida común obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo. Para tal efecto se utilizarán los factores de conversión que figuran en el Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, respectivamente.

1/ Las categorías textiles se encuentran en el Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; Apéndice 1 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 1 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

2/ Conforme se indica en el Apéndice 2 del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Apéndice 2 del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Apéndice 2 del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

ARTICULO 2.- El mecanismo a través del cual se asignan los cupos descritos en el cuadro del artículo anterior, es de asignación directa en la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO 3.- Pueden solicitar la asignación de los cupos de importación a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4.- Los interesados podrán presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificado de cupo de manera simultánea. Para ello deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin atender en este último el inciso 11) "Número de oficio de asignación de cupo", en su lugar, en caso de que el certificado de origen-cupo consigne alguna de las categorías textiles 239, 359, 459, 659, 759 y859, deberá indicar el número de piezas que ampara el documento, adjuntando el original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador; la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala; la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras; la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua, o la Asociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica, según corresponda.

El certificado de origen-cupo sólo será válido si no han transcurrido más de 90 días contados a partir de la fecha de su firma.

La Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación de cupo, y la representación federal de la Secretaría que corresponda, y expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será de 30 días a partir de su expedición, sin exceder del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 5.- Los formatos a que hace referencia este Acuerdo están a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior de esta dependencia, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A

b) Para el caso del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-B

ARTICULO 6.- Para efectos del Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Artículo 5 del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y lasRepúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, en caso de que en un período anual el cupo utilizado alcance el 90 por ciento del cupo global, México incrementará automáticamente en ese período el cupo global hasta un monto máximo equivalente al cupo que otorgue Estados Unidos a Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos. Este incremento no tomará en cuenta el monto que resulte al aplicar la nota 2 al párrafo 3 del mencionado Apéndice. El monto resultante del incremento será el cupo global base para los años subsiguientes y la Secretaría de Economía lo dará a conocer mediante publicación en este mismo órgano informativo.

En ningún caso el monto del cupo global resultante podrá exceder el máximo establecido en el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-15, el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-16 y el párrafo 5 del Anexo 3-20 mencionados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo al artículo 3-16 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Artículo único transitorio del Reglamento de Operación del Anexo 3-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, para el 2008 el monto del cupo global y sus sublímites se reducen en proporción al número de meses completos que hayan transcurrido a la fecha en que se dio a conocer dicho monto.

Para efectos del párrafo anterior, se ratifican el monto del cupo global y sus sublímites que se fijaron en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, y que son los siguientes:

Cupo Global:

29'166,667 metros cuadrados equivalentes (MCE).

Sublímites específicos:

a) Un monto máximo de 13'125,000 de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas con el literal b).

b) Un monto máximo de 5'833,333 de MCE podrá ser de pantalones con peto y tirantes, pantalones, y faldas de algodón de mezclilla azul y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias de la TIGIE 6203.42.02, 6204.62.01, 6204.62.99 ó 6204.52.01.

c) Un monto máximo de 416,667 de MCE podrá ser de prendas de vestir de lana de las categorías textiles 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: de la subpartida 6204.31, o de las fracciones arancelarias 6204.33.01, 6204.39.03 ó 6204.39.99), 442, 443, 444, 447 ó 448, y comprendidas en las partidas 62.03 ó 62.04.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008.

CUARTO.- Las solicitudes de asignación de cupo y expedición de certificados de cupo presentadas al amparo del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, que se encuentren en trámite al momento de la publicación del presente en el citado órganoinformativo, serán resueltas de conformidad con lo estipulado en este acuerdo.

QUINTO.- Los certificados de cupo expedidos al amparo del Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos bienes textiles clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, originarios de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2008, se entenderán autorizados conforme al presente acuerdo y serán válidos en los términos y condiciones acordados.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2008.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA HOJA DE REQUISITOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BIENES TEXTILES CLASIFICADOS EN EL CAPITULO 62 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION ORIGINARIOS DE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, NICARAGUA Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. 1/1

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo.
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo". Formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

Documento	Periodicidad

Las personas físicas o morales deberán presentar a la Secretaría de Economía,según corresponda, alguno de los siguientes documentos, los cuales tendrán una vigencia máxima de 90 días contados a partir de la fecha de su firma y ampararán una sola importación de uno o más bienes: El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por laComisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía de Guatemala. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por laDirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de Honduras. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por la Oficina Administradora de Textiles de la Comisión Nacional de Zonas Francas de Nicaragua. El original del certificado de origen-cupo proporcionado al exportador por laAsociación Nacional de Exportadores de la Industria Textil de Costa Rica.	Cada vez que solicite.

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestren debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.